



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2015-13212-203

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia de 26 de febrero de 2015, en la cual se establece que la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, identificada con C.C. 39.637.554 y con registro de enajenador No. 2012048, no presentó ante esta entidad el balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2012 y el balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2013. (Folio 1)

2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No.560 del 03 de junio de 2015, (folio 3-4), en contra de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ,



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

identificada con C.C. 39.637.554, la cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2015-13212-203.

3.- Conforme a lo preceptuado en Decreto 419 de 2008, bajo los radicados 2-2015-35731, 2-2015-35732, 2-2015-56015, se corrió traslado a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, del Auto que ordenó abrir investigación, quien dio respuesta mediante radicado 1-2015-59900 del 24 de septiembre de 2015, informando *“doy respuesta carta enviada por ustedes con número (2-2015-35732) me permito enviar los balances con corte a diciembre de 2012, con corte a diciembre de 2013 y diciembre de 2014”*. (Folios 16-43).

4.- Posteriormente, mediante Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, imponiéndole multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$63.823.616.00)**, por no presentar los balances financieros correspondientes al año 2012 y multa por valor **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.158.363)**. Por no presentar los balances financieros correspondientes al año 2013 (folios 44-48).

5.- La resolución mencionada fue notificada personalmente a YULI PILAR PICO MONSALVE, como autorizada de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, 07 de marzo de 2016 (folio 49)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, mediante radicado No. 1-2016-20263 del 22 de marzo de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016. (Folios 52-90)

7.- El día 23 de marzo de 2016, mediante radicado 1-2016-20591, se interpuso alcance al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016. (Folios 91-99)

8.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 1266 del 17 de mayo de 2016 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio se concede el recurso de apelación contra la resolución 87 del 25 de enero de 2016”*, exponiendo *“DESESTIMAR los argumentos del recurso de reposición interpuesto...”*, por lo tanto confirma el acto administrativo impugnado (folios 100-107).

9.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011, se notificó por aviso web, a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, de la *“resolución N° 1266 del 17 de mayo de 2016”*.



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

10.- La actuación administrativa fue asignada mediante el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) y recibida por esta instancia el 22 de noviembre de 2016 a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora OMAIRA MONSALVE DUEÑAS en su calidad de enajenadora, sustenta su recurso señalando:

1. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AÑOS 2012 Y 2013.

Según lo expuesto en el recurso por la recurrente, se trae a colación el artículo 13 de la resolución 671 de 2010, donde se indican los **“Requisitos para la radicación de documentos para enajenación”**.

*Indicando “que cuando una persona natural o jurídica en la radicación de documentos allega el presupuesto financiero del proyecto, debe obligatoriamente anexar los soportes contables y financieros certificados. En el caso particular nótese que **OMAIRA MONSALVE DUEÑAS** efectuó radicación de documentos para enajenación de inmuebles dentro del proyecto de vivienda denominado **EDIFICIO YURY PILAR**, ubicado en la carrera calle 73 N° 73ª-09, con radicado No 400020120068, para el año 2012, dentro de los cuales se allego el presupuesto financiero del proyecto de vivienda con sus soportes contables y financieros. Esto significa que cumplió con la obligación legal, consagrada para el año 2012 y por ende debe aplicarse el principio de buena fe por parte de su despacho. Ahora bien, el recurrente mencionó que desde el año 2013 no ha ejercido la actividad de enajenación ni ha desarrollado nuevos proyectos de vivienda, razón de peso que debe analizar su despacho y observar la inactividad por más de **3 años** motivo que me llevo a solicitar a petición de parte a la subdirección de prevención y seguimiento la cancelación del respectivo registro.*

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD

“en consideración la administración no puede desconocer el principio de igualdad de trato ante las partes, al manifestar que desconocerá los precedentes administrativos que ella misma ha emitido, aduciendo que la decisión tomada obedece a un comité que solo se aplicaría para los años 2010 hacia atrás.....”

3. PRINCIPIO DE BUENA FE

“igualmente es menester de la administración observar la presunción de buena fe que pongo en conocimiento, al manifestarle que nunca se ha retractado de su obligación como ente vigilado y que



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la función sancionatoria de la admiración no puede ser absoluta sino que debe ceñirse a ciertos límites, entre los que se deben señalar un juicio legal y garantizar una justa decisión...”

4. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

“En cuanto a la proporcionalidad también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas en los cuales se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados...”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el enajenador contra la Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016 *“Por la cual se impone una sanción”*.

1. Presentación De Estados Financieros Años 2012 Y 2013.

Teniendo en cuenta los documentos aportados en el expediente, se evidenció que los balances con corte a diciembre 31 de 2012 y los balances con corte a diciembre 31 de 2013, fueron aportados el 24 de septiembre de 2015, en oficio con radicado 1-2015-59900, indicando *“me permito enviar los balances con corte a diciembre de 2012, con corte a diciembre de 2013 y diciembre de 2014”*, en cuanto a lo anterior debemos dirigirnos al decreto ley 2610 de 1997, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su párrafo 1 del artículo 3, que indica lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario **el balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negritas fuera del texto)*

Ahora bien, en cuanto al vencimiento para que el enajenador aporte los estados financieros indicados anteriormente, la norma es muy clara indicando en el literal b. del artículo 8 *“obligaciones del registrado”*, de la resolución N° Resolución 1513 de 2015, *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”*, lo siguiente:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estado de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, la norma es precisa en cuanto los deberes y obligaciones que son adquiridos al solicitar un registro en nuestro caso el de enajenador, indica también las fechas establecidas para la presentación de los balances según la norma citada debieron ser entregados al corte de diciembre del año inmediatamente anterior, **“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”**, en el caso que nos ocupa se aportaron los balances el 24 de septiembre de 2015, de los años 2012 y 2013. Según lo anteriormente descrito y la norma citada los balances se presentaron extemporáneamente.

En este aspecto, si una persona adquiere un registro como enajenador, automáticamente se adhiere a la normatividad que lo reglamenta, independientemente si se va a ejercer la actividad o no, por lo tanto es obligación de quien solicita el registro acogerse a los parámetros indicados en la ley, teniendo en cuenta que la ley lo faculta para que realice el trámite de cancelación del registro como enajenador cuando dejen de ejercer la actividad como lo expone la Resolución N° 1513 De 2015 en su Artículo 9.- “Solicitud De Cancelación Del Registro”.

“Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u Organizaciones Populares de Vivienda – OPV podrán solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989”.

2. Principio De Igualdad

El principio de igualdad ha sido expuesto en diferentes fallos por parte de la Corte Constitucional en los cuales expone lo siguiente:

“...el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto...”

En este aspecto se debe aclarar lo siguiente, existe acta 097 del año 2003, la cual fue emitida por el Comité de Conciliación de la secretaria Distrital de Hábitat, estaba direccionada **exclusivamente** para las personas que demostraran que no habían ejercido la actividad como enajenador en los 3 últimos años, contados a partir del incumplimiento de la obligación, por lo tanto, se dio cierre a las



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

investigaciones administrativas las cuales cursaban contra los enajenadores por la no presentación, o en su defecto por la presentación extemporánea de los balances de **los años 2009 y 2010**, teniendo en cuenta lo anterior, el acta 097 del año 2003, no aplica para el respectivo caso, donde el recurrente indica que *“en consideración la administración no puede desconocer el principio de igualdad de trato ante las partes, al manifestar que desconocerá los precedentes administrativos que ella misma ha emitido, aduciendo que la decisión tomada obedece a un comité que solo se aplicaría para los años 2010 hacia atrás.....”*, ya que, la enajenadora OMAIRA MONSALVE DUEÑAS, se encuentra investigada por la no presentación de balances de los años 2012 y 2013.

3. Principio De Buena Fe

La buena fe como principio constitucional establece una presunción con efectos procesales a favor del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal.

Dando alcance a lo anterior la Corte Constitucional dentro sus fallos ha expuesto múltiples definiciones concordantes con este principio, indicando lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”.¹

Según lo expuesto anteriormente, en cuanto al caso que nos ocupa, cuando nos indica *“igualmente es menester de la administración observar la presunción de buena fe que pongo en conocimiento, al manifestarle que nunca se ha retractado de su obligación como ente vigilado y que la función sancionatoria de la administración no puede ser absoluta sino que debe ceñirse a ciertos límites..”*, es de aclarar, que al momento de que se adquieren obligaciones, como lo es en nuestro caso, no es suficiente la voluntad del enajenador, también se debe cumplir con lo requerido y en los plazos establecidos, como lo expone en el literal b. del artículo 8 *“obligaciones del registrado”*, de la resolución N° 1513 de 2015, y en el párrafo 1 del artículo 3 el decreto ley 2610 de 1997, normas anteriormente citadas.

4. Proporcionalidad De La Sanción

¹ Sentencia C-1194/08, M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, indicando lo siguiente:

*“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”².
(Subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, en cuanto a la sanción impuesta al enajenador OMAIRA MONSALVE DUEÑAS, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció proporcional la sanción de la misma, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Conteo para la liquidación de la sanción

De otra parte, encuentra el despacho que en el trámite de la investigación surtida contra el enajenador OMAIRA MONSALVE DUEÑAS, se probó incumplimiento por parte del párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979: *“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el*

² Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Superintendente bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera de texto).

Se impone en la norma anterior, una carga en cabeza de la persona natural o jurídica, que obtenga el registro de enajenador, consistente en presentar cada año los balances. Obligación que reúne tres condiciones: la primera consistente en que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que los balances comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La segunda, que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015 *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”* la cual señala que:

“ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.” (Negrillas fuera de texto)

Y la tercera condición, implica que el incumplimiento de esa obligación, origina sanción de multa por valor de \$.1000, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que se indexan a la fecha o bien de la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

En consecuencia puede inferirse que la norma fija claramente una fecha de corte tanto para el periodo de tiempo reportado como para la presentación del balance; lo cual tiene efectos en la sanción en comento ya que puede extenderse más allá de una vigencia anual, sin importar el tiempo de incumplimiento.

Se puede entonces observar que imponer una sanción que exceda la periodicidad del año implica someter al sancionado a una carga que va no solo más allá del espíritu de la norma sino también a una ruptura del principio de justicia, situando al vigilado en una condición de desventaja frente a la administración, ya que, la mora en la definición de la obligación, daría lugar a una sanción pecuniaria muy elevada, puesto que la administración en vez de adelantar investigaciones por cada vigencia, se vería en la obligación de acumular de manera injusta, desproporcionada y ajena al principio de equilibrio de las cargas públicas a imponer una sanción correspondiente a varias anualidades, lo cual hace, de manera irrazonable, más gravosa la situación



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

del vigilado, sin que exista de fondo un fundamento legal suficiente que sustente el desorbitado monto de la sanción.

Lo anterior se sustenta principalmente en la justicia determinada como un fin del derecho, que se materializa en las normas positivas o escritas las cuales no son un cuerpo muerto, sino que por el contrario, deben fundarse en su aplicación, al devenir social y a las circunstancias propias del contexto normativo y de la realidad de la colectividad a la cual se dirige, es decir, deben valorarse de manera integral los casos concretos a resolver.

En este contexto, en sentencia C-284/15 del 13 de mayo de 2015, la Corte Constitucional, dijo: *“La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.”* (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, este Despacho en observancia de cita jurisprudencial, considera que se debe evitar una aplicación desmedida y descontextualizada de la norma aplicable al presente caso, y ese sentido, se debe entender que la demora en la verificación del cumplimiento por parte del sancionado, no puede hacer más gravosa su sanción como aquí ocurre para las anualidades 2012 y 2013.

En el fallo antes citado, la Corte Constitucional advirtió *“...que una revisión de la literatura permite identificar que a los principios generales del derecho suelen atribuirse diferentes funciones. En algunos casos se advierte que ellos cumplen una función crítica de los ordenamientos. En este caso los principios actúan como la imagen de un derecho ideal al que deben apuntar los ordenamientos históricos. Otra perspectiva señala que los principios generales actúan como verdaderas normas jurídicas y cumplen por ello una función integradora. En estos casos, dicha función se activa a falta de ley y, en esa medida, aunque constituyen verdaderas fuentes, tienen una naturaleza subsidiaria. Suele encontrarse vinculada esta caracterización con aquella doctrina que asume que los principios generales del derecho son el resultado de un proceso inductivo que parte de las reglas específicas previstas en el ordenamiento y arriba a la identificación de enunciados generales que las agrupan a todas. Finalmente, una tercera postura advierte que la tarea de los principios consiste en precisar el alcance de las fuentes del derecho, cumpliendo entonces una función interpretativa. En estos casos se acude a los principios únicamente con el propósito de aclarar dudas, o superar las ambigüedades y vaguedades propias de los enunciados jurídicos”*.



RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por lo anterior este Despacho procederá a re liquidar el monto de la sanción impuesta en el acto administrativo Sancionatorio No. 305 del 25 de febrero de 2016, debido a que el conteo de los días de la multa se hará de manera anual, es decir que la sanción correspondiente al año 2012, iniciara su conteo el primer día hábil de mes de mayo del año 2013 es decir el 03 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2014 es decir el 30 de abril de 2014 por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS días (242) para la vigencia 2012, ahora bien, respecto de la sanción impuesta para el año 2013 se iniciara su conteo de la correspondiente sanción el primer día hábil de mes de mayo del año 2014 es decir el 05 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2015 es decir el 30 de abril de 2014 por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO días (244), para la vigencia 2013.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No.87 del 25 de enero de 2016 *“Por la cual se impone una sanción”* el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: imponer la multa al enajenador **OMAIRA MONSALVE DUEÑAS**, identificada con C.C. 39.637.554 Y REGISTRO DE ENAJENADOR No. 2012048, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000.00) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.625.236.00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016. *“Por la cual se impone una sanción”* el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: imponer la multa al enajenador **OMAIRA MONSALVE DUEÑAS**, identificada con C.C. 39.637.554 Y REGISTRO DE ENAJENADOR No. 2012048, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000.00) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$30.174.113.00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (244) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución No. 87 del 25 de enero de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 11 de 11

RESOLUCIÓN No.120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **OMAIRA MONSALVE DUEÑAS**, identificada con C.C. 39.637.554 Y REGISTRO DE ENAJENADOR No. 2012048, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (14) días del mes de febrero de 2017.

ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Revisó: Juan José Corredor – Contratista SIVCV

